

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00079-00
Demandante:	DONALDO SANTIAGO RUIZ AVILEZ
Demandado:	PROAGROCOR S.A. Y OTRO
Asunto:	NIEGA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, respecto del impedimento manifestado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, doctor CESAR GABRIEL GOMEZ CANTERO.

I. ANTECEDENTES

El señor Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, doctor CESAR GABRIEL GOMEZ CANTERO, se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 140 del CGP, dado que funge como apoderada de una de las partes el togado LUIS ARNOBIS ZUÑIGA PEREZ.

De la misma manera, señala que desde vieja data se había declarado impedido con la mencionada profesional, por sentimientos de enemistad grave, dado que "...hace más de 10 años, dado que el mencionado profesional luego de ser expulsado por perturbación de una audiencia, estuvo según informe secretarial en actitud agresiva y amenazante contra el juez en las afueras del despacho, lo cual constituye causal de impedimento. La causal invocada viene establecida".

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de allí que, la independencia e imparcialidad del juez o funcionario se constituya en una de las garantías para hacer efectivo ese derecho de rango constitucional, de tal manera,

que, quien conozca de determinado asunto, no tenga interés alguno en las resultados del mismo.

De la misma manera, el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”, lo que se protege con las instituciones jurídicas adoptadas en los artículos 140 y ss del CGP. En efecto, con las figuras de los impedimentos y recusaciones, se pretende “garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales” (auto 11 nov/1994 M.P. JUAN MANUEL TORRES FRENEDA, CSJ SCP).

De allí que, esa declaración provenga del funcionario judicial una vez advierta la configuración de cualesquiera de las causales taxativas establecidas por el legislador, como manera de garantizar la transparencia de las decisiones judiciales y ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de 4 de mayo de 2021 ATP 585-2021 que:

“...las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”¹

La causal invocada por el señor Juez, es la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*. Sobre esta causal en providencia APL1992-2019, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, **debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener***

¹ CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».²

Asimismo, respecto a la aplicación e interpretación de las causales de impedimento la H. Corte recordó que:

“En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01)”.

En este orden, el Despacho de la manifestación expresada por el señor Juez no advierte la gravedad de la enemistad, pues simplemente señala “...hace más de 10 años, dado que el mencionado profesional luego de ser expulsado por perturbación de una audiencia, estuvo según informe secretarial en actitud agresiva y amenazante contra el juez en las afueras del despacho, lo cual constituye causal de impedimento. La causal invocada viene establecida”. Es decir, se presentó una situación por fuera de una audiencia, que no presencié el togado, pero que a raíz del informe secretarial considera que existe una enemistad grave. Condición que no advierte este Juzgado, pues lo acontecido, hace parte del deber de administrar justicia y son circunstancias, que, aunque no deben ser propias de los asuntos jurisdiccionales, se presentan, y como ocurren, es el juez el llamado a tener talante, como lo indica la jurisprudencia, para definir las controversias jurídicas puestas a su conocimiento. Al respecto, en auto AP3621-2019, la H. Corte señaló:

“Nótese que la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

pretensiones. Lo cual, sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales”.

Así las cosas, revisada la motivación expresada por el señor juez, se tiene que los motivos exteriorizados no configuran la causal de impedimento de enemistad grave, y si bien en este Juzgado con anterioridad podían haberse aceptado los mismos, la suscrita, estima por las razones esbozadas que no se constituye la causal, por no advertirse la gravedad de la enemistad.

Sumado a lo anterior, es un hecho notorio que el señor juez declarado impedido, ya no ostenta esa calidad en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo que han desaparecido los fundamentos del impedimento.

Finalmente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del CGP, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor CESAR GABRIEL GOMEZ CANTERO, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA